

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA RECURSO OSTION DEL SUR EN XII REGION

Decreto Núm. 296 exento.- Santiago, 8 de agosto de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 40 de 24 de julio de 2000; el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena, contenido en Ordinario Z5/N° 25, de fecha 23 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, y el D.S. N° 383 de 1981, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra a) establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que es necesario establecer una veda extractiva para la especie Ostión del sur *Chlamys vitrea* en el área marítima de la XII Región, con el fin de proteger los stocks parentales de dicha especie.

Que se han evacuado los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para la especie Ostión del sur *Chlamys vitrea* en el área marítima de la XII Región, la que regirá desde el 1° de enero del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2003, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el presente decreto es sin perjuicio de la veda biológica establecida para el recurso Ostión *Chlamys*, en el D.S. N° 383 de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que

indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 7º.- Derógase el inciso 2º del artículo 1º del decreto exento N° 91 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.